

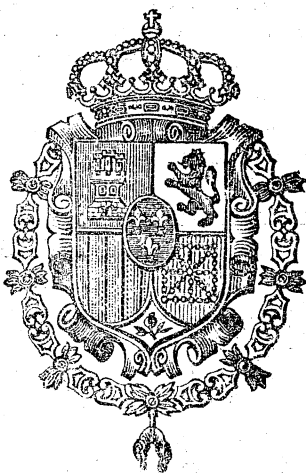
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación, etcétera.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	1
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	3
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	3
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	6

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dese salvo de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte a los señores suscriptores no realicen si no de cualquier recibo de este periódico oficial su pago, en su legitimidad, comparándolo con las de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Debiendo ser sustituido con urgencia un conductor telegráfico entre esta Corte y Burgos; conformándose con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y de acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección general de Correos y Telégrafos, para adquirir sin las formalidades de subasta diez toneladas de alambre de bronce de tres milímetros, al tipo máximo de 2.400 pesetas tonelada.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos Gayón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo que dispone el Real decreto de 14 de Abril último, dando nueva organización provincial á la Administración de los bienes del Estado y con el fin de evitar las dudas que puedan suscitarse en su planteamiento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Constituidas las fianzas por los Administradores de bienes del Estado, á disposición de los Delegados de Hacienda, y posesionados por éstos de sus destinos el día 1.º de Julio próximo, se harán cargo desde luego de los expedientes y documentos que existan en poder de los Comisionados de ventas, mediante el índice mandado formar por circular de la Dirección general de Propiedades, fecha 20 de Abril último, y de los que obren en la Administración de Hacienda, los cuales se entregarán inventariados en igual forma.

2.ª Los Administradores de bienes del Estado abrirán un libro registro, donde anotarán, por el orden de fechas en que tuvieron entrada en la Administración de Hacienda, los expedientes y documentos que le fueron entregados, y los que se presenten en lo sucesivo en el Registro general de la Delegación de Hacienda respectiva ó á los mismos Administradores.

Una vez registrados, se tramitarán por los Administradores de bienes del Estado en la forma establecida

por el reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890 y demás disposiciones especiales del ramo.

3.ª En la formación y rectificación de los inventarios de todas las fincas y derechos del Estado á que se refieren los artículos 2.º y 3.º del citado Real decreto, los Administradores harán las anotaciones que procedan, ó los formarán de nuevo, si no existiesen, con arreglo á los modelos de la instrucción de 31 de Mayo de 1855; siendo de advertir que á todo acto de enajenación ó administración de los bienes raíces del Estado debe preceder la incautación de los mismos y su adición en el inventario respectivo, á no ser que se hallen incluidos por modo indudable en los formados, en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que para la adición de una finca es necesario que previamente haya sido declarada desamortizable ó del Estado por resolución firme de Autoridad competente.

4.ª En la instrucción de los expedientes de investigación de cuantos bienes y derechos correspondan al Estado, se atemperarán los Administradores á lo que determinan las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero de 1856; y las Reales órdenes del 10 de Junio del mismo año y 6 de Febrero de 1865 y demás disposiciones vigentes.

Los expedientes de investigación que se hallen sustanciándose, una vez completada su justificación con arreglo á las citadas disposiciones, los pasarán los Administradores á los Delegados de Hacienda, los cuales dispondrán se dé vista de todo lo actuado á las personas ó Corporaciones interesadas, concediéndoles un plazo de quince días para que puedan alegar lo que crean pertinente á su derecho y presentar los documentos que estimen oportunos.

Transcurrido dicho plazo, se pasará el expediente al Abogado del Estado para su informe, y se elevará á la resolución de la Dirección general de Propiedades, á la que corresponde acordar en primera instancia.

5.ª Para facilitar á los Administradores de bienes del Estado la instrucción de los expedientes de investigación á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 14 de Abril último, y con especialidad los determinados en los números 4.º, 8.º, 9.º y 10 del mismo artículo, y en observancia de lo que se preceptúa en el artículo 12, las Administraciones, las Tesorerías y las Intervenciones de Hacienda exhibirán á dichos funcionarios, cuando lo soliciten, y en las horas convenientes que señalen los Jefes de tales oficinas para que no se interrumpa su especial servicio, los libros y antecedentes que reclamen, á fin de que puedan tomar por sí ó por la persona que les sustituya los datos que estimen oportunos para el desempeño de su cometido.

6.ª En los expedientes de arrendamientos de fincas se observarán las prescripciones de la instrucción aprobada por Real orden de 16 de Junio de 1853, ley de 30 de Abril de 1856, Real orden de 14 de Septiembre de 1867 y orden de 23 de Julio de 1869; siendo de advertir que la celebración de las subastas habrá de tener lugar en todos los casos ante los Delegados de Hacienda, y que á éstos corresponde exclusivamente la aprobación de los remates y adjudicación de los arriendos de menor cuantía, ó sea aquellos que el tipo de la subasta no exceda de 125 pesetas, y que corresponde á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la aprobación y adjudicación de los arriendos de mayor cuantía.

En la administración de las fincas embargadas por falta de pago de plazos sucesivos al primero, se observará lo que disponen los artículos 7.º y subsiguientes

de la instrucción de 13 de Julio de 1878, dictada para llevar á efecto la ley de 13 de Junio del mismo año, en lo que no se encuentre modificada por el Real decreto de 16 de Abril último.

La preparación y realización de las ventas de los bienes desamortizables y de los que por cualquier otro título ó concepto perteneciesen ó fueren adjudicados al Estado, se efectuarán con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 9 de Enero de 1877 y 13 de Julio de 1892, y á las instrucciones dictadas para el cumplimiento de las mismas leyes, cuidando los Delegados de Hacienda de no sacar á la venta fincas ó censos que no sean verdaderamente desamortizables, ó acerca de las cuales exista pendiente de resolución litigio ó expediente, hasta que éstos no sean resueltos en definitiva, según se halla preceptuado por la Real orden de 9 de Marzo de 1868 y art. 12 de la instrucción de 20 de igual mes de 1877.

8.ª En cuanto á la redención y transmisión de los censos, foros y demás cargas reales pertenecientes al Estado, se tendrá muy en cuenta lo declarado en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y lo establecido en el Convenio ley de 24 de Junio de 1867 y su instrucción, y se procederá con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1878 y 23 de igual mes de 1885 y Real decreto de 6 de Octubre de este último año.

9.ª Si al realizarse el pago de uno ó más plazos de la compraventa de una finca ó de un censo observase la Teneduría que, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, hay lugar á exigir al comprador intereses de demora, se pasará inmediatamente al Administrador de bienes del Estado nota expresiva de la cuantía y vencimiento de la obligación respectiva y de las demás circunstancias precisas, para que por dicho funcionario se practique la liquidación de tales intereses, la cual, si la Intervención de Hacienda la encuentra conforme, se exigirá el ingreso correspondiente, á la vez que el importe de la obligación principal.

Si no existiese conformidad entre la Intervención de Hacienda y el Administrador, dictará resolución el Delegado de Hacienda.

El mismo procedimiento se observará en todos los demás casos en que por demora en el pago de rentas de las fincas, pensiones de censos y cualquier otro derecho de la Hacienda en dicho ramo, haya también lugar á exigir dichos intereses.

10.ª La toma de razón que, con arreglo al art. 8.º del reglamento orgánico vigente de la Administración provincial y al 5.º del citado Real decreto, corresponde hacer á las Secciones de Teneduría de las Intervenciones de Hacienda, de las órdenes de adjudicación en venta de las fincas y censos subastados, de los arrendamientos de fincas en administración, de las redenciones de censos concedidas, de las nulidades de ventas y declaraciones de quiebras acordadas, y en general de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, se efectuará con la brevedad necesaria, á fin de que no se perjudiquen en lo más mínimo los particulares ni la Hacienda; y una vez practicada dicha diligencia, se devolverán los expedientes respectivos, por lo que al ramo de Propiedades y Derechos del Estado se refiere, á los Administradores de bienes del Estado, para los efectos subsiguientes.

Las Intervenciones de Hacienda consignarán en cada expediente ó documento la nota oportuna que acredite la toma de razón, ó la censura que proceda si

advierten error ó infracción legal, para que sean debidamente corregidos.

11. La recaudación voluntaria en los partidos se realizará por medio de recibos talonarios, que, á medida que lo exijan las necesidades del servicio, serán entregados por la Intervención de Hacienda, bajo resguardo, á los Administradores de bienes del Estado.

Dichos recibos serán foliados y rubricadas todas sus hojas por el Delegado y el Interventor de Hacienda, y selladas con el de la Intervención; y una vez agotadas las cartas de pago que contengan, serán devueltos los talones á esta última dependencia para su conservación.

12. Los Administradores subalternos rendirán mensualmente al Administrador de bienes del Estado cuenta de las rentas de fincas y pensiones de censos realizados, expresando en la misma, con la debida procedencia, las rentas y pensiones pendientes de cobro en fin del mes anterior; las vencidas y descubiertas en el de la cuenta; las realizadas durante dicho período y las pendientes de cobro en fin del mismo, justificando los ingresos con relación detallada de las cartas de pago expedidas y las rentas y pensiones pendientes de cobro, con relación nominal de los deudores.

13. El Administrador de bienes del Estado rendirá en igual forma cuenta mensual por las rentas y pensiones á su cargo ingresadas directamente en la Caja del Tesoro, refundiendo en la misma las de los Administradores subalternos, que acompañará como justificantes, cuidando de agrupar las sumas recaudadas con aplicación á los conceptos correspondientes de la cuenta de Rentas públicas.

14. La Intervención de Hacienda examinará y censurará dicha cuenta, exigiendo del Administrador de bienes del Estado que subsane inmediatamente los defectos esenciales de que adolezca.

Quando la cuenta no ofrezca reparo, el Administrador procederá al ingreso de la recaudación obtenida en las Administraciones subalternas, expidiéndose al mismo tiempo los oportunos mandamientos de devolución por el importe del premio devengado, cuyos mandamientos se justificarán con certificaciones de los ingresos verificados. El premio de administración sobre las cantidades recaudadas por «Intereses de demora» que correspondan á pagar negociados al Banco Hipotecario, se liquidará únicamente por las sumas ingresadas en metálico, ó sea por el 6 por 100 que percibe el Estado.

15. Con separación de esta cuenta, rendirá el Admi-

nistrador de bienes del Estado otra mensual de los productos obtenidos por administración de las fincas embargadas en los términos que dispuso el art. 8.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878 para la ejecución de la ley de 13 de Junio del mismo año; dándose á estos ingresos la aplicación prevenida en el art. 9.º de dicha instrucción, y deduciendo en todo caso el 10 por 100, que se abonará íntegramente al referido funcionario.

16. Para el abono del premio de 5 por 100, en los casos ordinarios de ventas, redenciones y transmisiones, se practicará mensualmente por la Intervención de Hacienda la correspondiente liquidación, con vista de los ingresos al contado realizados; y previa la conformidad del Administrador de bienes del Estado, se procederá á la devolución al mismo del importe del referido premio, justificándose el mandamiento de pago con la liquidación original referida.

En las ventas de fincas y redenciones de censos pertenecientes á Corporaciones civiles, ó sean de Beneficencia, Instrucción pública y 89 por 100 de Propios, se deducirá del importe del plazo al contado el 5 por 100 correspondiente al Administrador, y se ingresará su importe en Caja en la misma forma y con igual aplicación que se venía verificando por el premio de ventas correspondiente á los suprimidos Comisionados, devolviéndose su importe y satisfaciéndose mensualmente al Administrador por mandamiento de pago justificado, con certificaciones de los ingresos á que la devolución se refiera.

17. En los casos en que los premios de administración y venta, juntamente con los de investigación, excedan de la cantidad ingresada por el plazo al contado, se abonarán aquéllos hasta donde alcancen los ingresos, expidiéndose á favor del Administrador certificación expresiva de la suma que deja de percibir para que, al realizarse el ingreso de alguno de los plazos sucesivos, pueda serle abonada.

18. Los Delegados de Hacienda no abonarán premios de investigación que no estén acordados de antemano por la Superioridad al resolver los expedientes de denuncia ó investigación, y será requisito indispensable para el pago que haya tenido lugar el ingreso en el Tesoro de igual ó de mayor suma por la enajenación de la finca ó censo á que los premios se refieran. Quando en la investigación hubiera intervenido uno ó más funcionarios, se dividirán los premios en la forma establecida por la Real orden de 31 de Marzo de 1857.

19. Las Delegaciones de Hacienda remitirán á la Di-

rección general de Propiedades el día 1.º de cada mes un estado de los premios abonados en el mes anterior, con expresión de las fincas, censos ú otros derechos que los motivaron, fecha de la subasta y del ingreso del primer plazo y del acuerdo disponiendo el pago de los premios, con arreglo á los modelos números 1 y 2.

20. El Negociado de Ventas de la Dirección general de Propiedades pasará al de Recaudación y Contabilidad relación de las fincas adjudicadas en cada acuerdo, y éste las sentará en el libro de cuentas corrientes para anotar los ingresos que por cada una se realicen. A este efecto, los Administradores de bienes y derechos del Estado cuidarán de remitir el día 30 de cada mes relación de los pagos verificados por cada finca adjudicada ó censo redimido ó transmitido, según el modelo que se acompaña con el núm. 3.

21. Los Administradores de bienes del Estado instruirán y tramitarán, con arreglo al procedimiento especial de cada caso, ó al general establecido en virtud de la ley de 19 de Octubre de 1889, cuando aquél no se halle determinado, los expedientes á que se contraen los números 11, 12 y 13 del art. 5.º del Real decreto de 14 de Abril último; y una vez completada su instrucción, los pasarán á los Delegados de Hacienda, á fin de que por estos funcionarios sean elevados al Centro directivo correspondiente, previo informe de la Abogacía del Estado, si así procede, ó acuerden la ampliación que estimen acertada con arreglo á derecho.

22. Los Administradores de bienes del Estado establecerán sus oficinas en los edificios ocupados por la Delegación de Hacienda y demás dependencias del ramo, siempre que exista local decoroso y suficiente para el personal que constituya las Administraciones. En otro caso los Administradores podrán designar el local que estimen conveniente, si á juicio de la Delegación reuniera condiciones para el servicio, siendo de su cuenta el pago de los alquileres y de su responsabilidad el traslado de los expedientes y documentos de una á otra dependencia.

Lo que de Real orden comunico á V. H. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. H. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1896.

N. REVERTERÍA

Sres. Director general de Propiedades y Derechos del Estado é Interventor general de la Administración del Estado.

Modelo núm. 1.

Delegación de Hacienda de la provincia de

Relación de los premios abonados al Sr. Administrador de bienes y derechos del Estado en el mes de la fecha por el concepto y bienes que á continuación se expresan.

Número de inventario	BIENES ENAJENADOS			NOMBRE DEL COMPRADOR Ó REDIMIENTE	FECHA DE LA SUBASTA Ó ACUERDO DE LA TRANSMISIÓN	FECHA DEL PAGO DEL PRIMER PLAZO	IMPORTE DEL REMATE Ó DE LA CAPITALIZACIÓN		PREMIOS ABONADOS		FECHA DEL PAGO DE LOS PREMIOS	
	CLASE	PROCEDENCIA	DENOMINACIÓN				Pesetas.	Cts.	Tanto por ciento.	SU IMPORTE		
										Pesetas.		Cts.

..... 30 de de 189...

EL DELEGADO DE HACIENDA,

Modelo núm. 2.

Delegación de Hacienda de la provincia de

Relación de los premios abonados durante el mes de la fecha al Sr. Administrador de bienes y derechos del Estado por administración de las fincas y censos que á continuación se expresan.

Número de inventario.	BIENES ARRENDADOS			NOMBRE DEL ARRENDATARIO	FECHA DE LA SUBASTA	FECHA DE LOS INGRESOS	IMPORTE DEL REMATE		PREMIOS ABONADOS			FECHA DEL PAGO DE LOS PREMIOS
	CLASE	PROCEDENCIA	DENOMINACIÓN				Pesetas.	Cts.	Tanto por ciento.	SU IMPORTE		
										Pesetas.	Cts.	

..... de de 189...

EL DELEGADO DE HACIENDA,

Modelo núm. 3.

Administración de bienes y derechos del Estado de la provincia de

Relación de los ingresos verificados en la Tesorería de Hacienda de esta provincia durante el mes de la fecha por las fincas enajenadas y censos transmitidos ó redimidos que á continuación se expresan.

Número de inventario.	BIENES ENAJENADOS			FECHA DE LA SUBASTA Ó REDENCIÓN	FECHA DE LA ADJUDICACIÓN	FECHA DE LOS INGRESOS	IMPORTE DEL REMATE Ó DE LA CAPITALIZACIÓN		IMPORTE DE LOS INGRESOS	
	CLASE	PROCEDENCIA	DENOMINACIÓN				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

..... 30 de de 189...

V.º B.º

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL ADMINISTRADOR DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO,

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los Profesores de los Colegios de segunda enseñanza incorporados á los Institutos, que sean Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, formen parte de los Tribunales que hayan de examinar á sus alumnos, siempre que justifiquen ante el Establecimiento oficial haber verificado el pago de los derechos del título en la Facultad respectiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL DE COMUNICACIONES DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MAYO ÚLTIMO.

21 Mayo 1896. Confiendo al Director general de Correos y Telégrafos y á D. Primitivo M. Vigil y López Losada, Director de Sección de segunda del Cuerpo de Telégrafos de la Península, la comisión honorífica de representar, como Delegados de este Ministerio, á las Administraciones telegráficas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas en la próxima conferencia internacional de Telegrafía de Buda-Pesth.

29 id. Nombrando Oficial primero de Estación del Cuerpo de Comunicaciones de Cuba al Supernumerario de la propia clase D. Emilio Palomar Baldoví.

30 id. Aprobando el acuerdo del Gobernador general de Cuba, relativo á la concesión de anticipo de licencia al Telegrafista segundo D. José Navarro Díaz, y concediéndole ocho meses de licencia para la Península.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

En el pleito que ante este Tribunal pende promovido por Doña Dolores Bragante y Cardona contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 31 de Diciembre de 1895, sobre abono de atrasos de pensión en concepto de viuda del Capitán D. Roque Ranz de las Heras, la Sala dictó en 8 de Mayo último la siguiente providencia:

«En virtud de lo prevenido en el art. 251 del reglamento, se ha á Doña Dolores Bragante por apartada y desistida del recurso; publíquese esta providencia en la GACETA para notificar á la interesada, y archívese el rollo.»

Madrid 5 de Junio de 1896.—El Secretario de Sala, Licenciado José María Argota. 1588—M

En el pleito que ante este Tribunal pende, promovido por D. Julián Romero Guardia contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 5 de Junio de 1893, por la que se declaró al actor cesante en el cargo de Inspector de cuarta clase del Gobierno civil de Tarazona, la Sala dictó en 30 de Mayo último el siguiente auto:

«Resultando que interpuesto recurso por D. Julián Romero Guardia en 25 de Agosto de 1893 contra la Real orden de 5 de Junio del mismo año, que le declaró cesante, solicitó por un otrosí de su escrito que se le declarara pobre para litigar, y en su consecuencia, el Tribunal, en carta orden de 8 de Febrero de 1894, delegó la sustanciación y fallo del incidente de pobreza en el Juzgado de esta Corte á que por repartimiento correspondiera, y en 28 de Abril del mismo año, á instancia del actor, en el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife.

Resultando que en comunicación de 11 del corriente manifiesta este último Juzgado que nada ha podido hacer en el asunto por no haber formulado el interesado la oportuna demanda, ni hecho petición alguna acerca del particular:

Visto el art. 95 de la ley orgánica de esta jurisdicción: Considerando que suspendido el curso del pleito mucho más de un año por causas sólo imputables al demandante, procede, conforme al artículo citado, declarar de oficio la caducidad del recurso;

Se declara caducado el recurso, archívese el rollo y publíquese este auto en la GACETA por ignorarse el actual domicilio del demandante.»

Madrid 10 de Junio de 1896.—El Secretario de la Sala, Licenciado José María Argota. 1615—M

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Jeca se halla vacante, por defunción de D. Vicente Balmea, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 10.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 2 de Junio de 1896.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

En el Juzgado de primera instancia de Santa Marta de Ortigueira, se halla vacante, por defunción de D. Ramón Teijeiro, una plaza de Escribano de actuaciones la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 2 de Junio de 1896.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

En el Juzgado de primera instancia de Sagunto, se halla vacante, por defunción de D. Ramón Matoses, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 10.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 2 de Junio de 1896.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 95.—8 JUNIO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia.

MODIFICACIÓN EN LOS SECTORES DE LA LUZ AUXILIAR DE LA COUBRE

(Dirección des Phares et Balises. 22 Mayo 1896.)

Núm. 683, 1896.—Conforme se anunció en el *Aviso número 63/455 de 1896*, se han modificado los sectores de la luz auxiliar de la Coubre, instalada á la mitad de la altura de la torre del faro eléctrico.

La luz es ahora blanca, entre sus direcciones N. 73° W. y N. 80° W., sector de 7° que marca el paso N. del Gironde; roja, entre el N. 80° W. y el S. 46° W. (54°) sobre las Mattes del Grand Banc; blanca, entre el S. 46° W. y el S. 31° W., sector de 15° que señala el paso del Matelier.

El sector blanco de 7° que señala el paso N. del Gironde, se ha corrido, por lo tanto, 2° al N., y su nuevo límite S. coincide con la enfilación del faro de la Coubre con el antiguo faro de la Palmyre.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 60.

Carta núm. 711 de la sección II.

SENO MEXICANO

Méjico.

INAUGURACIÓN DE UNA LUZ PROVISIONAL EN LA ISLA LOBOS

(Diario oficial. Méjico, Abril 1896.)

Núm. 684, 1896.—El 5 de Mayo de 1896 ha debido inaugurarse en la costa WSW. de la isla Lobos, una luz con un destello blanco cada 30 segundos. Esta luz estará elevada 17' sobre el nivel de mar, y su alcance luminoso con tiempo claro, podrá ser de 33 millas.

El faro es una torre blanca de hierro, elevada 15'5 sobre el suelo, con una casa de madera.

El aparato es de 4.º orden y la potencia luminosa de los destellos es de 323 Cárcels.

Situación aproximada: 21° 28' 10" N. por 90° 59' 30" W.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 24.

Carta núm. 184 de la sección IX.

LUZ DE ENFILACIÓN DE LA BARRA DEL RÍO GOAZACOALCOS

(Diario oficial. Méjico, Abril 1896.)

Núm. 685, 1896.—La luz fija, blanca, que, según el *Aviso número 254/1.654 de 1895*, se debía inaugurar en la entrada del río Goazacoalcos, se inauguró por fin el 2 de Abril de 1896; está colocada en una cabaña pintada de blanco.

La enfilación de esta luz con la antigua, situada á 360° al S. 3° W., permite franquear la barra y conduce á las sondas de 4'5, á partir de las cuales se debe gobernar al S. 19° E.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 24.

Estados Unidos.

PROFUNDIDAD DE LA BARRA DE LA ENTRADA DE GALVESTON

(Notice to Mariners, núm. 18/359. Washington, 1896.)

Núm. 686, 1896.—La profundidad de la barra de entrada de Galveston es actualmente de 6'7 (Avisos números 92/620 de 1895 y 3/22 de 1896).

Carta núm. 180 de la sección IX.

MAR DEL NORTE

Holanda.

BOYA TRASLADADA EN EL CANAL DE ROTTERDAM

(Avis aux Navigateurs, núm. 100/575. Paris, 1896.)

Núm. 687, 1896.—La boya cónica núm. 11 del canal de Rotterdam ha sido trasladada; en la actualidad está fondeada en 5'3 de agua.

Situación aproximada: 51° 56' N. por 10° 26' E.

Carta núm. 44 de la sección II.

MAR BALTICO

Golfo de Bothnia.

SEÑAL DE NIEBLA DEL FARO FLOTANTE KVARKEN (SNIPAN)

(Circulaire hydrographique, núm. 56. San Petersburgo, 1896.)

Núm. 688, 1896.—Cuando al abrirse la navegación ocupe su puesto el faro flotante Kvarken (Snipan), inaugurará una sirena neumática que emitirá, en tiempos oscuros ó de niebla, un sonido cada minuto.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896, pág. 258.

OCÉANO ÍNDICO

Mar de Java.—Java.

CAMBIO PROYECTADO EN EL CARÁCTER DE LA LUZ DE PULO MANDALIKE

(Avis aux Navigateurs, núm. 100/579. Paris, 1896.)

Núm. 689, 1896.—Durante el verano de 1896, la luz actualmente fija, blanca, de Pulo Mandalike, será reemplazada por una luz con grupos de destellos blancos, constituidos por dos destellos en sucesión rápida cada 20 segundos. El aparato será de 4.º orden.

Cuando se haya verificado la inauguración se dará el oportuno aviso.

Situación aproximada: 6° 23' S. por 117° 7' E.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 76.

OCÉANO PACÍFICO DEL SUR

Chile.

NUEVA BOYA EN LA ENTRADA DEL ESTRECHO DE CHACAO

(Noticias hidrográficas, núm. 8/32. Santiago, 1896.)

Núm. 690, 1896.—El Comandante del buque de guerra chileno *Pilcomayo* ha hecho colocar en la roca Guillermos, en 9' de agua, fondo de roca, una nueva boya piriforme, en reemplazo de la que existía anteriormente.

Esta nueva boya está al S. de punta Caremalpu, al N. 86° W. de punta San Gallan y al N. 50° E. del centro de isla Cochinos.

Carta núm. 246 de la sección VII.

LUZ TEMPORAL DE PUNTA CARANMILLA

(Noticias hidrográficas, núm. 11/46. Santiago, 1896.)

Núm. 691, 1896.—La luz temporal de punta Caranmilla (*Aviso núm. 84/604 de 1896*), inaugurada el 15 de Marzo de 1896, es de 6.º orden, con destellos blancos de 10 segundos de duración, separados por eclipses de 5 segundos. Tiene 10 millas de alcance. A consecuencia de los frecuentes tamblores de tierra no se puede asegurar el funcionamiento regular de este faro.

Cuaderno de faros núm. 7 de 1894, pág. 24.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

GRUPO 96.—10 JUNIO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO ATLANTICO DEL NORTE

España.

NOTICIAS SOBRE EL PUERTO DE AVILÉS

Núm. 692, 1896.—Con posterioridad á cuanto se expresa en el *Aviso núm. 39/554 de 12 de Junio 1894*, el Ayudante de

	Pesetas.
obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito.....	130
A. 22. Agentes que se ocupan en expedir pases á Roma. Pagará cada uno.....	114
23. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en proveer voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	254
24. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias.....	300
A. 25. Agentes ó empresarios de anuncio. Pagará en Madrid y Barcelona.....	108
<i>Almacenistas.</i>	
A. 26. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga Grao, Valencia y Coruña.....	322
En las capitales de provincia no expresadas..	200
En las demás poblaciones.....	124
A. 27. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles, minerales de todas clases. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	1.000
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	804
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril á una cuenca carbonífera.....	500
En poblaciones que, sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior, tengan más de 20.000 habitantes.....	206
En las restantes.....	140
A. 28. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	500
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	350
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	300
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	175
En las demás.....	110
A. 29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	325
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	260
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	200
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	130
En las demás.....	75
Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.	
A. 30. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagará:	
En Madrid y Barcelona.....	700
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	400
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	310
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	200
En las demás.....	115
A. 31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	1.230
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	780
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	560
En las restantes.....	220
A. 32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:	
En Barcelona.....	500
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes.....	340
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	220
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	190
En las demás.....	120
A. 33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao, Valencia, Alicante y Tarragona.	640
En Almería, Coruña, Santander y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes.....	430
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes...	300
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	210
En las restantes.....	100
34. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	200
A. 35. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	322
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	162
En las demás poblaciones.....	78
A. 36. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	400
En las demás poblaciones.....	300
A. 37. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:	

	Pesetas.
En Madrid.....	140
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	112
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	78
En las demás.....	56
A. 38. Almacenistas, tratantes ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Barcelona, Grao y Valencia.....	400
En Málaga y Motril.....	200
En los demás puertos.....	150
En las demás poblaciones.....	50
A. 39. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	110
A. 40. Almacenistas, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	220
A. 41. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible.	160
A. 42. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases que los remitan por cuenta propia ó ajena á otras poblaciones de la Península.....	200
A. 43. Los mismos sin facultad de remitir....	75
A. 44. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	128
<i>Cambiantes.</i>	
A. 45. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	804
En Barcelona.....	592
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	398
En las demás poblaciones.....	200
<i>Comerciantes.</i>	
A. 46. Comerciantes, banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	4.400
En Barcelona.....	3.850
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	2.200
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.750
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	1.590
En las de 20.001 á 30.000.....	1.300
En las de 16.001 á 20.000.....	900
En las de 10.001 á 16.000.....	700
En las de 5.000 á 10.000.....	450
En las restantes.....	300
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1. ^a ó 2. ^a clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.	
A. 47. Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	2.960
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia... ..	2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.850
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	1.690
En las de 20.001 á 30.000.....	1.500
En las de 16.001 á 20.000.....	1.250
En las de 10.001 á 16.000.....	990
En las de 5.401 á 10.000.....	750
En las de 2.301 á 5.400.....	600
En las de menos habitantes.....	490
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1. ^a ó 2. ^a clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.	
NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor.	
Los comerciantes que á la vez se hallen matriculados como navieros podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques ó cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.	
<i>Comisionistas.</i>	
A. 48. Comisionistas que se dedican únicamente á operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta ajena, sin derecho á ser intermediarios en la compraventa, ni tampoco á tener depósitos ni artículos almacenados. Pagará cada uno:	

	Pesetas.
En Madrid.....	862
En Barcelona.....	798
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.....	694
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona.....	604
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.....	516
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes..	322
En las de 2.501 á 10.000.....	244
En las demás poblaciones.....	168
A. 49. Comisionistas con residencia fija que, sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándoles noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos, pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	300
En todas las capitales de provincia.....	220
En las demás poblaciones.....	164
NOTA. Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria en ambulancia, ó sea viajar con sus muestras, sin pagar por la tarifa 5. ^a	
A. 50. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacénar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.....	254
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	204
En las de 20.001 á 40.000.....	152
En las de 10.001 á 20.000.....	102
En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 5 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	
<i>Corredores.</i>	
A. 51. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	630
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	380
En las demás.....	190
A. 52. Corredores libres llamados Zurupatos, que se dedican á operaciones de cambio y bolsa. Pagará:	
En Madrid.....	630
En Barcelona.....	500
En las demás poblaciones.....	200
A. 53. Corredores colegiados, intérpretes de buques según el art. 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	630
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.....	380
En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados.....	200
En los de menor número de habitantes.....	150
54. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	190
En Barcelona.....	114
Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 4 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	
A. 55. Corredores de toda clase de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.....	200
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	158
En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 8, clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	
56. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carneros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid y Barcelona.....	110
En las demás poblaciones tributarán según el número 7 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	
<i>Consignatarios.</i>	
A. 57. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña.....	632
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.....	480
En los de 10.001 á 20.000.....	380
En los demás puertos.....	296
A. 58. Consignatarios de buques de velas dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia.....	250
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.....	164
En los de 10.001 á 20.000 habitantes.....	126
En los demás puertos.....	94
<i>Contratistas.</i>	
A. 59. Contratistas de obras particulares y desajustadas. Pagará cada uno:	

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona	280
En las demás capitales de provincia.....	140
Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el núm. 6 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	
<i>Especuladores.</i>	
A. 60. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que a la vez sean puertos de mar....	772
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 a 50.000 habitantes....	676
En las poblaciones análogas de 15.000 a 29.999 habitantes	546
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.	450
En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	292
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14.999.....	162
En todas las demás poblaciones.....	104
A. 61. Especuladoras que, aun cuando sea en épocas determinadas del año, se dedican a la compraventa de aceite.	
A. 62. Especuladoras que en idénticas condiciones se dedican a la compraventa de vinos, aguardientes y licores.	
Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 60, según la población en que se ejerzan.	
NOTA. Cuando se ejerzan a la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente a una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.	
A. 63. Especuladoras que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en los números 60, 61 y 62. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.....	450
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que a la vez sean puertos de mar.....	386
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 a 50.000 habitantes.....	342
En las poblaciones análogas de 15 a 29.999....	276
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.	224
En las de población igual que tengan mercados ó ferias y que atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	148
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14.999.....	84
En las demás poblaciones.....	52
(Véase el art. 41 del Reglamento.)	
A. 64. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieran la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagará.....	330
A. 65. Especuladores ó comerciantes que se dedican a la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagará.....	396
66. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagará.....	110
67. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagará.....	780
68. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean a la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible..	322
A. 69. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una.....	386
A. 70. Expendedurías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una.....	80
<i>Prestamistas.</i>	
A. 71. Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios ó en otra forma, presten dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos. Se comprenden también en este epígrafe los Habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	900
En las de 20.001 á 40.000.....	660
En las de 10.000 á 20.000.....	440
En las demás.....	270

NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que

consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualesquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.ª les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.ª		
72. Prestamistas hipotecarios. Satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados, y cuando no lo estén, del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados. Si dichos préstamos proceden del producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones que se paguen en España. (Véanse los artículos 53 y 54 del Reglamento.)		
A. 73. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:		
En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.....	280	
En las de menos de 8.000 habitantes.....	210	
<i>Tratantes.</i>		
A. 74. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:		
En Madrid y Barcelona	538	
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	448	
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.....	392	
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.....	280	
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.....	224	
En las demás poblaciones.....	112	
Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase 12 de la tarifa 1.ª		
<i>Baños.</i>		
Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.		
75. Casas de baños de agua dulce ó de mar que están abiertas todo el año. Pagará por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:		
En Madrid.....	28	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	23	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	17	
En las demás.....	11	
76. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada. Pagará por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:		
En Madrid.....	23	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	17	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	11	
En las demás.....	6	
77. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común. Pagará por cada metro superficial de extensión:		
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	0'90	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	0'60	
En las demás.....	0'30	
78. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:		
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	7	
Por cada uno de mayor capacidad.....	14	
79. Baños para caballerías ó ganado. Se pagará por cada uno.....		18
80. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas. Se pagará:		
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	8	
Por cada uno de mayor capacidad.....	16	
81. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagará los que durante la temporada de un año tenga de 5.000 concurrentes en adelante.....		5.500
Los que tengan de 3.000 á 5.000.....	4.125	
Idem id. de 2.000 á 2.999.....	2.772	
Idem id. de 1.000 á 1.999.....	1.320	
Idem id. de 500 á 999.....	728	
Idem id. de 200 á 499.....	275	
Las de menos de 200	110	
Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda, con arreglo á la escala que antecede. Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno. Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad		

	Pesetas.	
que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.		
<i>Establecimientos de fabricación ó preparación de aguas minerales.</i>		
82. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.....		46
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300.....	120	
Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 200 á 500 botellas por hora.....	160	
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante.....	280	
Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc.....	28	
<i>Casas de salud y manicomios.</i>		
83. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquier clase. Pagará:		
Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos.....	28	
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse.....	6	
84. Manicomios. Pagará:		
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos.....	62	
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos.....	122	
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos.....	244	
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante.....	366	
<i>Editores de obras y empresas periodísticas.</i>		
A. 85. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:		
En Madrid.....	320	
En Barcelona.....	284	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	210	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	128	
En las demás.....	64	
NOTA. Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 8.ª, tarifa 1.ª Se considerarán también como empresarios ó editores los autores que vendan directamente sus obras, entendiéndose irreducible la cuota correspondiente á éstos.		
A. 86. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:		
En Madrid.....	496	
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	242	
En las demás poblaciones.....	158	
A. 87. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno:		
En Madrid.....	244	
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	122	
En las demás.....	80	
A. 88. Periódicos políticos de publicación bimensual. Se pagará por cada uno:		
En Madrid.....	182	
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	146	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	110	
En las demás poblaciones.....	91	
A. 89. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno:		
En Madrid.....	122	
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	98	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	72	
En las demás poblaciones.....	62	
A. 90. Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno:		
En Madrid.....	72	
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	50	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	38	
En las demás poblaciones.....	20	
A. 91. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:		
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50	
En las demás poblaciones.....	33	
A. 92. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:		
En Madrid.....	244	
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	182	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	122	
En las demás.....	62	
Del importe de la cuota fijada á las poblaciones comprendidas en los números 86 al 92 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el director y el editor, si la publicación lo tiene.		
<i>Establecimientos de enseñanza.</i>		
A. 93. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en		

	Pesetas.
que uno ó más Profesores ó Maestros instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:	
Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento.	
En Madrid.....	158
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	126
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	114
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	76
En las restantes.....	64
Quando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán, además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.	
A. 94. Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:	
En Madrid.....	118
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	94
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	84
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	58
En las restantes.....	46
Quando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente núm. 93.	
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES	
<i>Teatros.</i>	
95. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán:	
Los en que haya compañía más de ocho meses, el 150 por 100 del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones, pagarán el 125 por 100 de la entrada completa por cada función.	
Para los efectos de esta contribución: Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio, cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de espectáculos.	
La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.	
De las cuotas señaladas á los teatros son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los mismos, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.	
<i>Conciertos.</i>	
96. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
97. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	112
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	36
En las demás poblaciones.....	26
98. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
De las cuotas señaladas á los conciertos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.	
<i>Bailes.</i>	
99. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	192
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	128
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	64
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	38
En las restantes.....	16
100. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	64
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	50

	Pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	38
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	26
En las restantes.....	13
Quando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.	
101. Bailes públicos de máscara: Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.	
De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.	
Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género, en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.	
Para determinar el precio de entrada, se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.	
102. Locales para patinar sobre asfalto ó otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.....	112
<i>Circos, hipódromos y velodromos.</i>	
103. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán:	
Por temporada de dos ó mas meses, el 39 por 100 de una entrada completa.	
Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por 100 de una entrada completa.	
Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa.	
Por menos de 10 funciones, el 125 por 100 de entrada completa por cada función.	
104. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:	
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes..	224
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes.....	168
En las demás poblaciones.....	112
105. Carreras de velocípedos en velodromos. Pagarán por cada función:	
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes..	110
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes.....	80
En las demás poblaciones.....	50
NOTA. Quando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada, según la población respectiva, el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas. (Véanse los artículos 55 y 56 del Reglamento.)	
106. Circos de gallos: Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.	
Para los efectos de esta contribución se considerarán como circo las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circo las disposiciones relativas á los teatros.	
107. Frontones establecidos en edificios permanentes de madera ó fabrica, en los que se juega á la pelota. Se pagará por cada función el 3 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
Si con motivo de dichos juegos se realizan apuestas entre los concurrentes, además de la cuota señalada se satisfará el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas. (Véanse los artículos 55 y 56 del Reglamento.)	
<i>Corridos de toros, novillos, etc.</i>	
108. Corridos ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica. Se pagará por cada uno:	
El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
En plazas que no sean permanentes:	
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	644
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	386
En las demás poblaciones.....	192
109. Corridos ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte. Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera ó fabrica:	
El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
En las plazas que no sean permanentes:	
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	332
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	162
En las demás poblaciones.....	104
110. Corridos de vacas.	

	Pesetas.
Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza:	
En las capitales de provincia.....	300
En las demás poblaciones.....	130
De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.	
<i>Juegos públicos permitidos.</i>	
A. 111. Los de billar y truco, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos. Pagará cada mesa:	
En Madrid.....	170
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	142
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	70
En las restantes.....	34
A. 112. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan. Pagarán por cada mesa, aunque no se juegue todo el año, por cuota irreducible:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	26
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	20
En las restantes.....	11
Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.	
<i>Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.</i>	
113. Alquiladores de caballerías para el transporte. Se pagará:	
Por cada caballería mayor.....	26
Por cada caballería menor.....	13
114. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes. Se pagará:	
Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante	50
Por cada una, en los demás distritos municipales.....	25
115. Barcasas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rías, ríos y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará:	
Por cada una y cuota irreducible.....	50
116. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos. Se pagará:	
Por cada caballería en Madrid.....	28
En las demás poblaciones.....	23
117. Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará por cada una.....	13
118. Camiones y carros para mudanzas. Se pagará por cada caballería:	
En Madrid y Barcelona.....	32
En las demás poblaciones.....	22
119. Carratas de buyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena. Se pagará por cada una.....	16
120. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos. Se pagará:	
Por cada caballería.....	22
121. Carros, carretes y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	8
122. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará por cada caballería.....	33
123. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses. Pagarán:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran..	4
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.....	25
124. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses. Se pagará:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran..	2
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.....	25
Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.	

	Pesetas.
125. Navieras ó dueños de barcos. Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán.	1'10
126. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará: Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes	18
En las demás poblaciones.....	13
127. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos. Pagarán: Por cada kilómetro de la línea que recorran... Por cada caballería.....	0'60 13
128. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía: En Madrid y Barcelona..... En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..... En las demás poblaciones.....	1'12 0'60 0'30
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Pagarán: En Madrid y Barcelona..... En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..... En las demás poblaciones.....	25 15 6
129. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará, como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía: En Madrid y Barcelona..... En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..... En las restantes.....	0'60 0'30 0'15
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto, se pagarán: En Madrid y Barcelona..... En poblaciones de más de 50.000 habitantes.. En las demás	12 7 3
NOTA. Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera, se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.	
130. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilen por días ó temporadas. Se pagará por cada caballería: En Madrid..... En las demás poblaciones.....	50 30
131. Alquiladores de caballos para paseo. Pagará cada uno.....	33
132. Alquiladores de velocípedos. Pagarán por cada máquina destinada á este objeto.....	13'20
133. Tranvías ó caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo á otros puntos. Pagarán, cuando la tracción se haga á vapor, por metro lineal de vía..... Los mismos, cuando la tracción se haga por caballerías.....	0'064 0'050
<i>Lavaderos públicos.</i>	
134. Los de lana no ajenos á fábricas de la industria lanera. Pagarán: Por un mes..... Por dos meses..... Por tres meses..... Por más de tres meses.....	86 160 288 480
135. Los de ropa. Pagarán: Por cada banca..... Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos	1'15 1'15
136. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará: Por cada caldera.....	178
<i>Varias industrias.</i>	
137. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	150
138. Acarreos ó transportes de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos. Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilogramos que empleen en la tracción.....	40
139. Los bazares en que se venden al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1. ^a , en la forma que expresa el art. 18 del Reglamento, pagarán como cuota la que resulte del promedio de los tipos que están señalados á todas las industrias que en ellos se ejerzan, según base de población.	
140. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrabas. Pagarán por cuota irreducible.....	400

	Pesetas.
141. Pozos de nieve. Se pagará por cada uno: En Madrid y Barcelona..... En las demás capitales de provincia..... En las demás poblaciones.....	386 192 78
Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3. ^a Los establecimientos en que se sirven helados, que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población. Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.	
142. Aljibes ó depósito de aguas potables. Pagará cada uno.....	162
143. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajen en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías. Pagará cada uno: En poblaciones de más de 40.000 habitantes.. En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... En las restantes.....	354 128 64
144. Los mismos ú otros aparatos movidos á mano. Se pagará por cada uno: En Barcelona..... En poblaciones de más de 40.000 habitantes.. En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... En las restantes.....	56 52 40 26
145. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado. Por cada vaca: En Madrid y Barcelona..... En poblaciones de 100.000 ó más habitantes.. En id. de 40.000 ó más, sin llegar á 100.000.. En id. de 15.000 ó más, sin llegar á 40.000....	32 25 20 15
Contribuirán por este concepto los dueños de esta clase de ganados que en las capitales de provincia y puertos ó poblaciones de más de 15.000 habitantes exploten esta industria sin dedicar aquéllas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo como lo están actualmente en los respectivos amillaramientos de la riqueza pecuaria.	

TARIFA TERCERA

Quando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas, salvo las excepciones que contiene. (Véase el art. 28 del Reglamento.)
Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

	Pesetas.
<i>Industria lanera y estambrera.</i>	
1. Máquinas de hilar y de retorcer: Movidas por agua, vapor, gas, ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.... Movidas por caballerías. Por cada 10 husos... A mano. Por cada 10 husos.....	3'64 2'75 1'40
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno..... Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno..... Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno..... Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	25'50 20 21'20 16'70
3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno..... Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno..... Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho son menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno..... Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	22'50 19 19 15'70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano: En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno..... En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	12'50 10'20
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano: En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno..... En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	10 8
6. Telares á mano: Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno..... Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.....	31'30 51'50
7. Batanes: Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambrera. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	58 39 26

	Pesetas.
8. Batanes: Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	77 64 45
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	30 20 18 7'50
10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una..... Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	38 26 12'25
11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una..... Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	32 20 19 10
12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	31 20 19 12

Industria cañamera y linera.

13. Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, lino y yute: Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos..... Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	2'50 1'25
14. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard para tejer toda clase de telas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20 15
15. Telares mecánicos sin aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19 12'50
16. Telares á la Jacquard movidos á mano, en que se tejan lienzos finos, entrafinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno.....	10
17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	7
18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno.....	6
19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... Los mismos telares movidos por caballería. Se pagará por cada uno.....	26 19
20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	12'30
21. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles: En capitales de provincias que á la vez sean puerto de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros: Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... A mano. Se pagará por cada una..... En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros: Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... A mano. Se pagará por cada una.....	688 330 124 514 256 100
En las demás poblaciones: Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... A mano. Se pagará por cada una.....	380 190 66
22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano.....	45
23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano..... Si en las mismas se emplea fuerza mecánica, se...	45

	Pesetas.
tiarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.	
24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la sbanisteria ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano.....	20
25. Batanes: Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible.....	26
Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible.....	12'50
<i>Industria algodonera.</i>	
26. Máquinas de hilar y de retorcer: Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	3'40
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	2'30
A mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1'10
27. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	21
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17
28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	16'50
29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	10
30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	8
31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen paños. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	18
32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen paños. Se pagará por cada uno.....	9
33. Mesas para abrir á mano el rizo en las paños. Se pagará por cada una.....	7'80
34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	25
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	12'60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5'70
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
35. Tundosas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	28
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	12'60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5'70
<i>Industria sedera.</i>	
36. Máquinas de hilar: Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.....	13'40
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	11'20
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	6'72
37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	3'30
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	2'35
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1'25
NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.	
38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascaadas, etc.: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25'50
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20'50
39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejen telas lisas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	22'50
Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	18
40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascaadas. Se pagará por cada uno.....	12'90
41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno.....	3'75
42. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard en que se tejen tisús y otras telas de seda, oro ó plata, destinadas á ornamentos de iglesia, etcétera.	

	Pesetas.
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	38'50
Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	32'20
43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	32'20
Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	25'70
44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	18
45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	12'80
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.</i>	
46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25'75
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20'20
47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20'20
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17'90
48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno.....	11'20
49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	10
NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta Sección, según los casos que respectivamente les correspondan.	
50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20'20
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	14'60
51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6'75
52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	19
Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	12'30
53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6'70
<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>	
54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente: Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	1'30
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	0'70
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	0'35
55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	15'45
Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	10'20
56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.....	6'45
57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno.....	5'15
58. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.....	19
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	21
Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.....	23
Los id. id. id. de seda labrada y afelpada.....	25
Los id. id. id. con hilos de oro ó plata.....	30
59. Telares mecánicos movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.....	12
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	14
Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.....	16
Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada.....	20
Los mismos, con hilos de oro ó plata.....	22
60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno.....	6
Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas.....	7
Los mismos, de seda labrada ó afelpada.....	8
Los mismos, con hilos de oro ó plata.....	10
61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos, de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros.....	10'50

	Pesetas.
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.....	0'30
62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.....	8'40
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.....	0'20
63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará: Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc.....	9
64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar.....	6
65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc.....	35
Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	20
66. Telares para tejer pacheras. Se pagará por cada uno.....	10
<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.</i>	
67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampas tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro.....	560
Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará.....	160
Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará.....	16
68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.....	128
69. Fábricas de estampado de paños y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.....	90
70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano.....	38
71. A) Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una.....	1'012
A) Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y, por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una.....	240
Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una.....	120
72. A) Establecimientos para el blanqueo de hilados ó tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.....	142
73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.....	92
74. A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granjería. Se pagará por cada uno.....	412
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, se pagará por cada uno.....	206
<i>Fábrica de blondas y tules.</i>	
75. A) Fábricas de blondas y encajes de todas clases que empleen operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una: En las poblaciones de 50.000 habitantes arriba.....	1.050
En ídem de 20.000 á 49.999.....	630
En ídem de 19.999 abajo.....	315
NOTA. Para la designación de la cuota se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.	
76. Telares mecánicos en que se tejen tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	60'35
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	42'25
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	24'15
77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	48'30
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	30'20
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	19'30
<i>Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.</i>	
78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que, siendo anejos, trabajan para el público. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.....	120
Los mismos establecimientos en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina.....	92
Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina.....	36
79. Los mismos establecimientos, siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etcétera.....	24'75
Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina.....	18'85
Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina.....	7'90
80. Cardas no anejas á fábrica de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, al-	

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito transmisible, núm. 258.428, expedido por este establecimiento en 12 de Enero de 1889 á favor de Doña Brígida Gálvez Alcobendas, se anuncia al público por tercera y última vez, para

que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 19 de Mayo próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877;

advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 10 de Junio de 1896.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2268

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 8 de Junio de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meaos.	Días.			
D. Norberto D. Peces.....	4	>	>	Párvulo.....	Escarlatina.....	Matilde Díez, 2.
A. fonso Cañadilla.....	>	5	>	Idem.....	Eclampsia.....	Irlandeses, 10.
José Vazquez.....	55	>	>	Casado.....	Pulmonía aguda.....	Peligros, 6 y 8.
Mateo Marín.....	50	>	>	Idem.....	Colapso cardíaco.....	Costanilla de los Desamparados, 1.º.
Crisanto Mayoral.....	33	>	>	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital de la Princesa.
José Sierra Pambley.....	33	>	>	Idem.....	Insuficiencia mitral.....	Estudios, 8.
Leandro Núñez.....	20	>	>	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Militar.
Manuel Prado.....	20	>	>	Idem.....	Idem.....	Idem.
Donato Martín.....	75	>	>	Casado.....	Endocarditis.....	Almagro, 3.
Salvador Ruiz.....	48	>	>	Idem.....	Pulmonía grippal.....	Magalanes, 5.
Juan Moral.....	51	>	>	Idem.....	Broncopneumonía.....	Zurita, 10.
Mateo Fernández.....	3	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Ercilla, 11.
Vístor Moreno.....	2	>	>	Idem.....	Sarampión.....	Peña de Francia, 6.
José María Arbiol.....	1	>	>	Idem.....	Meningitis tuberculosa.....	General Porlier, 24.
Eduardo Bala.....	3	>	>	Idem.....	Idem.....	Fuencarral, 152.
José Calatrava.....	60	>	>	Casado.....	Apoplejía cerebral.....	San Vicente, 28.
Ricardo Trelles.....	70	>	>	Idem.....	Idem.....	Infantas, 29.
Lucas Brea.....	49	>	>	Idem.....	Broncopneumonía.....	Fuencarral, 149.
José Díaz.....	57	>	>	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Felipe Monreal.....	80	>	>	Viudo.....	Senectud.....	Idem.
José Rodríguez.....	50	>	>	Casado.....	Nefritis.....	Idem.
Faustino Sanz.....	68	>	>	Viudo.....	Eufisema pulmonar.....	Idem.
Manuel Melero.....	55	>	>	Casado.....	Epiplotitis.....	Idem.
Juan Tronco.....	27	>	>	Idem.....	Fiebre tifoidea.....	Idem.
Eusebio Ayugal.....	12	>	>	Soltero.....	Apoplejía cerebral.....	Idem.
José Díez Velasco.....	8	>	>	Adulto.....	Tuberculosis generalizada.....	Idem.
Enrique Manguel.....	33	>	>	Casado.....	Insuficiencia aórtica.....	Paseo de San Vicente, 34.
Miguel Pez.....	74	>	>	Idem.....	Apoplejía cerebral.....	Zurita, 23.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Ayala, 4.
Idem.....	>	>	>	>	>	Coloreros, 3.
Idem.....	>	>	>	>	>	Hospital Provincial.
Doña Petra Abienzo.....	58	>	>	Viuda.....	Cirrosis hepática.....	Masón de Paredes, 92.
Tomasa Urrutia.....	31	>	>	Casada.....	Congestión pulmonar.....	Segovia, 35.
Carmen Pérez.....	45	>	>	Idem.....	Oclusión intestinal.....	Plaza Mayor, 2.
Concepción Perrano.....	>	>	2	Párvulo.....	Meningitis cerebral.....	Barco, 8.
Emiliana Tajadura.....	>	10	>	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Hortaleza, 72.
Teresa Martínez.....	78	>	>	Casada.....	Enteritis crónica.....	Hospital Provincial.
Teodora Chavarría.....	53	>	>	Idem.....	Fiebre tifoidea.....	Idem.
Agustina Ortiz.....	8	>	>	Adulto.....	Idem.....	Idem.
Luisa Salvatierra.....	72	>	>	Viuda.....	Pulmonía grippal.....	Galileo, 32.
María Alcocer.....	38	>	>	Casada.....	Tuberculosis pulmonar.....	Ronda de Segovia, 24.
Romana Vinuesa.....	36	>	>	Idem.....	Embolia por flebitis puerperal.....	Bravo Murillo, 108.
Matilde Vilas.....	2	>	>	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Monte Asquinza, 5.
Emilia López.....	2	>	>	Idem.....	Viruela confluyente.....	Blasco de Garay, 13.
Rosario Iglesias.....	>	5	>	Idem.....	Idem.....	Instrucción, 7.
Isabel Barajas.....	4	>	>	Idem.....	Idem.....	Habana, 20.
Milagros Fernández.....	>	6	>	Idem.....	Idem.....	Paseo de las Delicias, 20.
María Soter.....	>	3	>	Idem.....	Meningoencefalitis.....	General Lacy, 26.
Crescencia Suso.....	1	>	>	Idem.....	Broncopneumonía.....	Méndez Alvaro, 6.
Angeles Moreno.....	>	8	>	Idem.....	Eclampsia.....	Toledo, 83.
Teresa Guillarmot.....	60	>	>	Viuda.....	Colapso cardíaco.....	San José, 10 y 12.
Angela Antón.....	3	>	>	Párvulo.....	Broncopneumonía.....	Amparo, 62.
Carmen Balmisa.....	>	3	>	>	Tabes mesentérica.....	Fomento, 36.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Santa María, 10.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL										
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																
	Faludismo	Astomatosis	Falagra	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Etiopela	Tifoides	Intenza ó Grippe	Puerperales	Difteria	Coqueluche	Disenteria	Tuberculosis	Lepra	Sífilis	Cardiaco	Hidrofia	Colera		Fiebre amarilla	Peste	Otras	Total parcial	Cancerosas	En el castro militar	Accidentes de la dard	DE LOS APARATOS	Otras generales	Total parcial
Varones.....	>	>	>	>	1	1	>	1	1	>	>	>	>	>	6	>	>	>	>	>	>	>	10	3	4	7	1	5	1	21	31
Mujeres.....	>	>	>	>	4	>	>	2	1	1	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	>	10	1	1	5	3	3	13	23	
TOTALES.....	>	>	>	>	4	1	1	3	2	1	>	>	>	8	>	>	>	>	>	>	>	20	4	5	12	3	8	1	34	54	

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

peso de barba; viste americana y chaleco de lana color claro, pantalón oscuro, botas color avellana con cordones, camisa de franela color ceniza, al cuello pañuelo negro de seda y gorra de seda á cuadros blancos y negros, cuyo anjeto se fugó de las cárceles de este partido el día 8 de Abril último.

Y el otro sujeto á quien se cita y cuya captura se interesa, se desconoce su nombre, acompañó al Luna en su huida desde la parte exterior de las cárceles donde le estaba esperando, es de estatura regular, bigote pequeño, pelo negro, enjute de carnes, como de unos veintitrés años de edad; y viste traje azulado diagonal de americana, sombrero negro bajo de copa y ala ancha, y al cuello lleva pañuelo listado de azul y negro, y usa botas negras con botones.

Dada en Villena á 2 de Junio de 1896.—Rafael Medina.—Por su mandado, Juan Blanco. J—4195

VITIGUDINO

D. Santiago Martín Negrete, Juez de primera instancia de Vitigudino y su partido.

Hago saber que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que penden en este Juzgado á instancia de Don José Petit y Alcázar, vecino de León, como marido de Doña Isabel Alonso de las Heras, representado por el Procurador D. Rogelio García Cid, contra Valeriano y Sandalio Ruano Hernández y Julián Sánchez Vaquero, vecinos de Villar de Ciervos, representados por el Procurador D. Guillermo San Segundo Muñoz y Ramón Sánchez Martín, éste declarado rebelde, sobre reclamación de bienes inmuebles, sitos en Villar de Ciervos, en cuyos autos ha recaído sentencia, que comprende la cabeza y parte dispositiva siguientes:

«Sentencia.—En la villa de Vitigudino, á 29 de Abril de 1896, el Sr. D. Santiago Martín Negrete, Juez de primera instancia de esta villa de Vitigudino y su partido, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Rogelio García Cid, en representación y como apoderado de D. José Petit y Alcázar, éste como marido y representación de su señora esposa Doña Isabel Alonso de las Heras, defendido por el Letrado D. Julio Sánchez, contra Julián Sánchez Vaquero, Sandalio y Valeriano Ruano Hernández, representados por el Procurador D. Guillermo San Segundo Muñoz, y defendidos por el Letrado D. Luis María García y Ramón Sánchez, declarado rebelde, sobre reclamación de bienes:

Vistos, y Fallo que debo absolver y absuelvo de la demanda á los demandados que representa en este juicio el Procurador Don Guillermo San Segundo, condenando al pago de todas las costas de este juicio á la parte demandante que representa el Procurador D. Rogelio García Cid.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Martín Negrete.—Hay una rúbrica.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Santiago Martín Negrete, Juez de primera instancia de Vitigudino y su partido, hallándose en audiencia pública, hoy 29 de Abril de 1896, de que yo el Escribano, doy fe.—Licenciado, Evaristo Cejador Mateo.—Hay una rúbrica.»

Y para que tenga efecto la notificación respecto al declarado rebelde, se hace notorio por medio del presente edicto á los efectos procedentes.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido el presente edicto en Vitigudino á 8 de Mayo de 1896.—Santiago Martín Negrete.—Por su mandado, por Cejador, Rufino Martín. X—2272

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores portadores de obligaciones de la misma, que cobran sus cupones en España, que además del descuento por contribución industrial de que se trata en los anuncios publicados en la GACETA de 2 del presente mes para el pago de los cupones de vencimiento de 1.º de Julio próximo, habrá de hacerse también el descuento del importe equivalente al impuesto de timbre, según las disposiciones vigentes.

Madrid 10 de Junio de 1896.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—2271

Compañía Agrícola y Salinera de Fuente-Piedra.

Se convoca á los señores accionistas para segunda sesión de la junta general ordinaria que se celebrará en París, 13, rue Lafayette, el lunes 27 del corriente, á las cuatro de la tarde, pudiendo los tenedores de acciones al portador depositar éstas en las cajas centrales, y en las del banquero de la Sociedad, Sres. Badel Freres y Compañía, hasta el 24 del corriente, á las doce de la mañana.

Madrid 11 de Junio de 1896.—Por la Compañía Agrícola y Salinera de Fuente-Piedra, el Consejero Director general, Juan M. Delgado. X—2267

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Junio de 1896

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire á la sombra'.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 11 de Junio de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Beneficio, Cambio. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Boisas extranjeras.

PARIS 10 DE JUNIO DE 1896

Table with columns: Fondo, Precio. Lists foreign exchange rates for items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'68-29'70 pesetas. París á la vista, francos, beneficio, 18'06-18'05.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Lists prices for different editions of the guide: 'Primera clase', 'Segunda ídem', etc.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la Gaceta que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

EL DIA 23 DE JUNIO, Á LAS CUATRO DE LA TARDE, se celebrará en la Notaría de D. Manuel de las Heras, calle de Calderón de la Barca, 2 duplicado, subasta pública para la venta de cuatro treintavos de las minas en el Concejo de Langreo, llamadas Pecucha, Nueva, Cantil, Trochada, Recobrada, Navalova, Canalona y Migusina, y otros derechos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Notaría todos los días de nueve á dos. X—2266

SANTOS DEL DIA

El Sacratísimo Corazón de Jesús y San Juan de Sahagún. Cuarenta horas en las Salesas (paseo de Santa Engracia).

ESPECTACULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Función 5.ª de abono.—Turno impar.—Aida. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La czarina.—Las escopetas (estreno).—Pepa la frescachona ó el colegial desenvuelto.—Las mujeres. TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Un príncipe ruso.—El cabo primero.—El dió de la Africana.—Cuadros disolventes. TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía ecuestre, acrobática, gimnástica y cómica de Mr. Hugo Herzog.—Día de moda.—El animatógrafo, los excéntricos musicales y los caballos amaestrados.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Sarvet, 15. Teléfono núm. 651.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Junio de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Lists financial data including 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Obligaciones de la Tesorería'.